

CIRCULAR N° 69

Santiago, 05 de octubre de 2000

El Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3° del Reglamento Interno, ha estimado conveniente dictar normas complementarias al Capítulo I, del Título VI del citado Reglamento y del Anexo al Manual de Operaciones Bursátiles, relativo a Valores Extranjeros y Certificados de Depósito de Valores.

El objetivo de la siguiente norma complementaria, es establecer los requisitos necesarios para la inscripción de los Valores Extranjeros y Certificados de Depósitos Valores que en conformidad a la normativa vigente deban ser inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

DE LA INSCRIPCION EN BOLSA

ARTICULO 1°: En conformidad a lo establecido en las normas citadas en la introducción, los Valores Extranjeros y CDV, serán registrados en Bolsa, sólo cuando se acredite su inscripción vigente en el Registro de Valores Extranjeros que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

La solicitud respectiva deberá ser efectuada por el emisor o por quien haya tramitado la inscripción pertinente en el aludido registro.

La gerencia de oficio podrá constatar si los valores y certificados extranjeros de que se trate se encuentran inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 2°: La información relativa a los valores extranjeros y certificados o a los emisores, necesaria para inscribir o registrar valores a transarse en la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, podrá ser solicitada directamente al emisor, o bien, recabarse de otras fuentes de información, tales como la Superintendencia de Valores y Seguros u otras Bolsas de Valores.

ARTICULO 3°: La gerencia general determinará en conjunto con la gerencia de operaciones bursátiles los antecedentes e información mínima requerida para proceder a la inscripción o registro de los valores, los cuales no podrán ser distintos a los exigidos por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 4°: La inscripción o registro en Bolsa será gratuita y no erogará costo alguno para los respectivos emisores.

ARTICULO 5°: Los emisores inscritos deberán remitir a la Bolsa sólo aquella información que en virtud de la Ley deba ser difundida al público en general y la Bolsa no podrá ejercer ninguna

facultad sancionadora, a excepción de aquellas que se deriven de instrucciones específicas de los respectivos organismos fiscalizadores.

VIGENCIA: Las normas impartidas en la presente circular rigen a partir de esta fecha.

JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General